

Dr. GUSTAVO SBOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

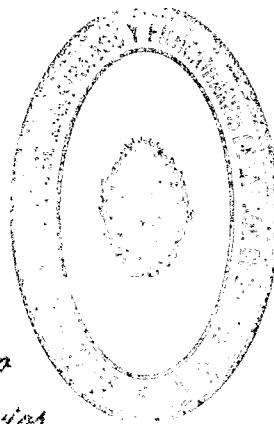
En la ciudad de La Plata, a los 15 días del mes de junio de dos mil diez, siendo las 15:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 032/08, caratulado "MOGABURU, Bernardo Francisco. Titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nº 2 del Departamento Judicial San Martín. Fernández, Aníbal Domingo y NIGRO, Edgardo, Daniel. Denuncian". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores María Isabel MANDAGARAN, Eduardo Oscar ALONSO, Héctor Mario WEIHMULLER, Héctor Manuel GRANILLO FERNÁNDEZ y Héctor Osvaldo BLANCO KUHNE, y los señores Legisladores, doctores Carlos Ramiro GUTIÉRREZ, Santiago Andrés NARDELLI y Cristina Beatriz FIORAMONTI. Los señores Jurados doctores Mandagaran, Alonso, Weihmuller, Blanco Kuhne, Granillo Fernández, Gutiérrez, Nardelli y Fioramonti, prestan juramento ante la señora Presidenta de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Carlos Martín. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que compete a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?

[Firmas manuscritas]

I.- Que del análisis de los hechos que integran la denuncia y de los cargos endilgados al Juez, cotejados con las copias agregadas en los anexos documentales correspondientes a las actuaciones n° 38.542, caratuladas "Errekalde, Jonathan Luis s/ Homicidio", adelantamos que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal, solo muestran disparidad de criterio o desacuerdo con las decisiones del juzgador, motivo por el cual no resultan de la jurisdicción del Jurado.

II.- En ese orden los quejosos manifiestan que el menor Jonatán Luis Errekalde se encontraba purgando condena por el delito de homicidio. Que el Juez interviniente, Dr. Mogaburu, resolvió beneficiar al citado joven con un régimen de salidas transitorias, cuando no se encontraba apto para su reinserción social, ni cumplía con los parámetros necesarios, considerando como errónea esa determinación. Adunan, que la interpretación de la ley en el caso no parece ajustarse a derecho, sostener que la calificación administrativa de "buena conducta" sea un elemento inmodificable que obligue al Juez, a conceder el beneficio reprochado sin otra ponderación, ya que es obligación del magistrado la valoración "in totum" para luego motivar su resolución, es decir no basta que se cumplan los requisitos mínimos establecidos en la ley 24.660.—

III.- Se desprende del trámite de la causa aludida, que el Dr. Mogaburu con fecha 19 de julio de 2007, dictó sentencia condenando al menor Errekalde a la pena de cinco años de prisión, más accesorias legales y costas del proceso, como co-autor responsable del delito de doble homicidio en ocasión de robo, en los términos de los arts. 45 y 165 del Código Penal, manteniéndolo en su actual situación de internación



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

en el Instituto Almafuerde (fs. 595/600). Dicha pena según el cómputo efectuado y agregado a fs. 621, debía cumplirse el 7 de septiembre de 2010 y las dos terceras partes de la condena el 7 de enero de 2009. -----

En lo que interesa y se relaciona con la denuncia, debe destacarse que el menor Errecaide, durante su internación en el Instituto de Máxima Seguridad Almafuerde de la ciudad de La Plata, registró variaciones en cuanto a su adaptación y conducta. -----

En la primera etapa de internación, desde abril a octubre de 2006, aproximadamente, los informes dan cuenta de una buena adaptación, correcta convivencia y buen desempeño educativo (ver fs. 414/415, 428, 429 y 430). -----

Posteriormente, fundamentalmente en los meses de noviembre y diciembre de ese año, comienza a registrar cambios negativos en su comportamiento, lo que se traduce en diversas sanciones disciplinarias impuestas por las autoridades del Almafuerde (ver fs. 490, 491, 500, 506, 519, 520, 526, 527, 533 y 534). Según informe psico-social obrante a fs. 510/511, ese comportamiento tenía relación con la grave enfermedad de su padre -accidente cerebro vascular-, lo que le generó un estado de angustia, en conjunción con la cercanía de las fiestas de fin de año, dando cuenta un informe posterior, agregado a fs. 552/553, que después rectificó su conducta y reflexionó al respecto, no siendo pasible de otras sanciones. -----

Superada la citada crisis, el joven a partir de 2007, comenzó una etapa de evolución positiva en todos los aspectos, vinculares, educativos, etc., dando cuenta de ello el informe psico-social obrante a fs. 552/553. Ese cuadro de situación posibilitó se le

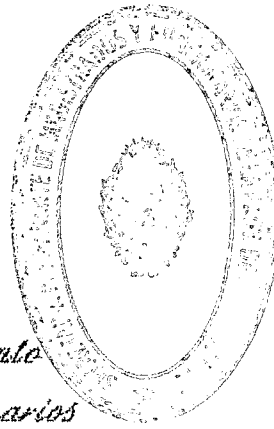
[Firmas manuscritas]

concediera al menor diversos permisos para visitar a su padre enfermo, para asistir a distintos eventos educativos, y visitar a su familia, habiéndose desarrollado las aludidas salidas en forma correcta, sin registrarse inconvenientes. Los informes técnicos referentes a esas salidas asistidas, corroboran lo expuesto (ver fs. 643/644, 648, 652, 658, 662, 668, 673, 683/684, 685/686).-----

Con ese marco de referencia, la Sra. Asesora de Incapaces interviniente, Dra. Viviana Ramírez, con fecha 17 de julio de 2008, solicitó al Juez permiso de salidas quincenales, con expresa supervisión del operador del Instituto Almafuerie (fs. 691), adjuntando informe psico-social emitido por los profesionales del citado Instituto, quienes teniendo en cuenta su buen comportamiento, y que el joven estaba en condiciones de acceder a la libertad condicional en el mes de enero de 2009, sugirieron se contemplara la posibilidad de otorgarle salidas al domicilio materno, con frecuencia fija -quincenal-mensual- bajo responsabilidad de la madre, a efectos de ir afianzando su vinculación y prepararlo para su definitiva reinserción socio familiar (fs. 693). Nuevamente a fs. 698 el Equipo Técnico del Instituto se pronunció en forma favorable respecto a la posibilidad de salidas con frecuencia fija.-----

Con fecha 25/07/08, compareció el menor en el Tribunal y manifestó su compromiso ante la posibilidad de otorgamiento de salidas quincenales.-----

A fs. 701 bis el Dr. Mogaburu resuelve autorizar al menor a realizar salidas al domicilio de su progenitora con frecuencia quincenal, bajo la responsabilidad de la misma, preparándolo para una futura reinserción socio familiar, ordenando se libre el oficio



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

respectivo al Instituto Almafuerde. Más adelante, se agrega informe psico-social que da cuenta que Jonathan ya efectuó tres salidas quincenales, habiendo sido su estadía satisfactoria, no presentando inconvenientes en cuanto a la modalidad establecida de salida y retorno a la Institución.

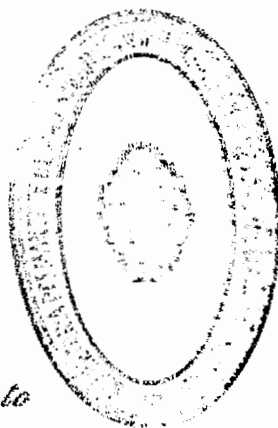
Posteriormente las autoridades del Almafuerde informan que Jonatan no se reintegró - debía hacerlo el 22 de septiembre-, comunicando la madre que había fallecido el hermano del nombrado, llamado Nahuel y que se encontraba con otros familiares haciendo los trámites de entrega del cadáver (fs. 718). En virtud de lo informado, el Dr. Mogaburu ordenó la captura de Jonathan Errecalde con fecha 30/09/08 (fs. 719). El día 16 de octubre de 2008, se recibió comunicación de la Comisaría Octava de Tres de Febrero, informando que Jonathan Errecalde a raíz de un enfrentamiento armado con efectivos de la Comisaría n° 44 de la Policía Federal Argentina, quien con cuatro malvivientes armados habían herido a un comerciante que luego perdió la vida, resultó abatido, agregándose a fs. 732 el certificado de defunción, declarándose extinguida la acción penal a fs. 764.

IV.- Con fecha 29 de noviembre de 2009, el Dr. Mogaburu efectuó una presentación espontánea, adjuntando copia de la causa que motivara la presente denuncia. Expresó que el libelo acusatorio se basa en meras apreciaciones personales de los denunciantes y por ende carentes de un sentido objetivo de valoración, porque de la compulsa con la causa surge que las afirmaciones de los ofendidos no encuentran corroboración. Luego de realizar un análisis de los autos, y asegurar que actuó

conforme a la legislación aplicable, sostiene que se encuentran totalmente desvirtuadas las alegaciones de los denunciantes, solicitando se disponga el archivo de las actuaciones (fs. 199/211).-----

V.- Teniendo en cuenta el cuadro de situación descripto, fundamentalmente en el apartado III, entendemos que la evolución registrada por el menor, los abundantes informes técnicos favorables, los distintos permisos de salida que en forma progresiva le fueron otorgados -sin que se registre inconveniente alguno- y el pedido de la Asesora de Incapaces, dan cuenta de que el Magistrado contaba con la información necesaria y los parámetros que exige la normativa aplicable al caso (D.L. 10.067, art. 39 y L. 13.634, arts. 79, 80 y 95). En definitiva, los denunciantes intentan por esta vía reeditar tópicos vinculados con el acierto o error de la resolución adoptada por el Dr. Mogaburu, cuestión de naturaleza eminentemente valorativa y de criterio jurisdiccional. Tampoco debe perderse de vista que el joven estaba próximo a cumplir el tiempo de condena requerido para obtener la libertad condicional.-----

VI.- En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente, en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido -en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, mas aún cuando



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

existen -como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado
(Expedientes J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD
de los miembros presentes, RESUELVE:-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del
Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 16:30 horas, firmando los señores Jurados, por
ante mí, doy fe.-----

Dr. CARLOS MARTÍN
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

